



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-534-SPA-377**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 16 de febrero de 2015, mediante el cual hace del conocimiento de esta entidad:

(...) el maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, los cuales son golpeados por su dueño constantemente, así como también la falta de alimento y de protección contra las inclemencias del clima (azotea) [en el domicilio ubicado en Calle 23-B número 19, colonia Guadalupe Proletaria, Delegación Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0724-2015 del 19 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-534-SPA-377**; documento que se notificó vía estrados el 20 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0724-2015, el día 3 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) constituidos en la vía pública, frente al número 19 en la Calle 23-B, colonia Guadalupe Proletaria, Delegación Gustavo A. Madero, el personal actuante observó un predio de un nivel con facha en obra negra (tabique gris) con zaguán de dos hojas metálico color negro con verde, puerta de acceso peatonal color negro y ventana con herrería en color negro, así como techo de lámina. Se procedió a llamar a la puerta de éste en repetidas ocasiones, sin que alguna persona saliera para atender la diligencia. No se percibieron ladridos provenientes del interior. (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0626-2015 de fecha 18 de marzo de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia. Dicho documento se notificó a la persona denunciante vía estrados el 20 de abril de 2015.



Mediante oficio PAOT-05-300/220-0638-2015 del 19 de marzo de 2015, se citó a comparecer al ocupante propietario y/o poseedor del inmueble señalado en el escrito de denuncia; sin embargo, ninguna persona atendió el referido requerimiento.

En fecha 6 de agosto de 2015, el personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en acta circunstanciada lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia, el cual corresponde a un predio con fachada en obra negra (tabique gris), procedimos a llamar a la puerta en repetidas ocasiones sin que alguna persona saliera para atender la diligencia. Es importante señalar que no se percibieron ladridos del interior del inmueble (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1913-2015, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado el presente escrito, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de su conclusión; sin embargo a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de dos ejemplares caninos que se encuentran en el domicilio ubicado en Calle 23-B número 19, colonia Guadalupe Proletaria, Delegación Gustavo A. Madero.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*



XXVIII. Maltrato. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

(....)

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia, en los cual no se encontraron evidencias de que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, habitara algún ejemplar canino. Por lo anterior se le requirió a la persona denunciante más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar a los ejemplares referidos en el escrito de denuncia, con el fin de que se continuara con la investigación, sin que hubiera respuesta alguna.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la presencia de algún ejemplar canino dentro del domicilio ubicado en Calle 23-B número 19, colonia Guadalupe Proletaria, Delegación Gustavo A. Madero.
- La persona denunciante no proporcionó mayor elementos para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-534-SPA-377

No. Folio: PAOT-05/300/200- 4535 -2015

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

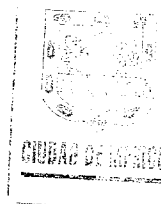
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FSC*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700

Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

F-11-INV-P/01rev.0